



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ROCIO DUSSAN RODRIGUEZ
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
VINCULADOS:	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO, NIDIA RODRIGUEZ PERDOMO, RAFAEL HERNÁN DUSSAN RODRIGUEZ, HUGO DUSSAN ARCE, ELSA DUSSAN ARCE, EDGAR DUSSAN ARCE, CAROLINA DUSSAN ARCE, MARTHA LUCIA DUSSAN ARCE, RAFAEL DUSSAN ARCE, LEONOR DUSSAN ARCE y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL DUSSAN
RADICACION:	41001310300320210002800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por ROCIO DUSSAN RODRIGUEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta el presente amparo se resumen a continuación:

La accionante ROCIO DUSSAN RODRIGUEZ expresa que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva se tramita el proceso ejecutivo hipotecario promovido por GABRIEL JAUREGUI CARRILLO en contra de su progenitor RAFAEL DUSSAN SANCHEZ con radicación 2006 – 248.

Sostiene que su padre era incapaz tal como lo demuestra con los certificados médicos de especialistas, entre ellos, el Instituto de Medicina Legal de Neiva, la Clínica Central de Especialistas de Neiva, Coomeva EPS y el neurólogo particular Efraín Amaya Vargas, situación que no fue tomada en cuenta por el Juzgado accionando a pesar de las reiteradas solicitudes, con lo que está plenamente probado la violación al debido proceso. Que, el demandado padecía de la enfermedad de alzhéimer crónico, siendo esa la razón para que el demandante, con quien sostenían lazos de amistad y relaciones comerciales, le hiciera firmar los documentos que le sirvieron como base de la ejecución.

Afirma que el Dr. Emiliano Pastrana Valbuena presentó incidente de nulidad haciendo saber las anormalidades jurídicas, entre ellas la incapacidad mental por demencia del demandado Rafael Dussan Sánchez pero no fue tenido en cuenta por el juez, lo que en su sentir es una denegación de justicia.

Manifiesta que el citado demandado Rafael Dussan Sánchez falleció en el desarrollo del proceso por cuenta de la enfermedad de alzheimer crónico por lo que era obligatorio notificar a los herederos y como ello no sucedió, se configuró una indebida notificación que hace procedente la acción de tutela.

Relata que el Juez de conocimiento sabía sobre la interdicción de derechos de su padre RAFAEL DUSSAN SANCHEZ y oficio al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en donde cursó el proceso de interdicción de derechos con radicación 2007-0210 y 2008 - 0138 promovido de una parte por Roció Dussan Rodríguez, Nidia Rodríguez Perdomo y Rafael Hernán Dussan Rodríguez y de otra, por Hugo, Elsa, Edgar, Carolina, Martha Lucia, Rafael y Leonor Dussan Arce. Que el citado despacho contestó que se tramitó proceso de Interdicción Judicial y pese a ello, el Juez Segundo Civil Municipal de Neiva a cambio de conceder el derecho al demandado y su familia, continua con el proceso, dejando de lado los recursos invocados, violando el Derecho al Debido Proceso.

Agrega que, existe peligro inminente y daño irreversible en caso de remate del único bien en donde viven con su progenitora ubicado en la Calle 1G No. 8-74 y destaca que su madre es una persona de la tercera edad que sobrepasa los 65 años de edad, con quebrantos de salud por lo que el desarrollo de la diligencia de remate afecta el mínimo vital.

Refiere que no podrán disfrutar de su vivienda y que su progenitora se afecta por el stress, angustia y zozobra permanente con el asunto, que no existe vida laboral, ni de su parte ni de su progenitora y a tales circunstancias, se suma el cuidado de dos sobrinos 9 y 2 años de edad, quienes son hijos de su hermana menor, quien labora fuera de la ciudad.

Con fundamento en los hechos expuestos, la reclamante solicita que se amparen los derechos al mínimo vital, a la vivienda digna y al debido proceso y se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva que suspenda el remate en el proceso ejecutivo con radicación 2006-248 promovido por Gabriel Jauregui Carrillo en Contra de Rafael Dussan Sanchez (Q.E.P.D.) hasta tanto, se resuelva la acción de tutela y las acciones judiciales del inmueble ubicado en la Carrera 1G No. 8 -74.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión y la vinculación de GABRIEL JAUREGUI CARRILLO, NIDIA RODRIGUEZ PERDOMO y a los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RAFAEL

DUSSAN para que en el término de dos (02) días emitieran pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar de la referencia. En la misma providencia, se negó la medida provisional consignada en la pretensión primera del escrito impulsor.

De igual manera, con providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la vinculación de Rafael Hernán Dussan Rodríguez, Hugo, Elsa, Edgar, Carolina, Martha Lucia, Rafael y Leonor Dussan Arce quienes ostentan la condición de herederos determinados del señor RAFAEL DUSSAN SANCHEZ.

Luego con auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso correr traslado a todos los sujetos procesales vinculados a esta acción constitucional, del escrito de adición presentado por la accionante Rocío Dussan Rodríguez.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

Mediante oficio No. 344 de fecha 11 de febrero de 2021 la Doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su calidad de Juez del despacho judicial accionado, luego de hacer una relación de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo con garantía real adelantado por GABRIEL JAUREGUI CARRILLO en contra de RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ con radicado No. 41001-40-03-002-2006-00248-00, expresó que mediante memorial del 31 de agosto de 2017 la accionante presentó una solicitud de nulidad porque no se había notificado a los herederos determinados e indeterminados del demandado, la que fue resuelta junto con el recurso de reposición presentado contra esa decisión, indicándole que no había lugar a la nulidad por no reunir los requisitos que para ello exigía el Estatuto Procesal.

De igual manera, advirtió que la señora DUSSÁN RODRÍGUEZ tiene conocimiento de la existencia del proceso desde hace varios años y ha venido presentando solicitudes dentro del mismo, las cuales han sido resueltas en derecho.

Resaltó que las decisiones que se tomaron al interior del proceso se hicieron conforme a derecho, con observancia de las normas procesales y sustanciales aplicables al caso.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este despacho es competente para conocer de la acción de tutela promovida contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En el caso en estudio y dado que las acciones u omisiones censuradas por la accionante se originan en las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, le corresponde al despacho, examinar si se cumplen con los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales y solo si, el amparo resulta procedente, se analizará si el Juzgado Accionado vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna y debido proceso invocado por la accionante ROCIO DUSSAN RODRIGUEZ ante la presunta ocurrencia de irregularidades en la notificación de los herederos de Rafael Dussan Sánchez, la eventual fijación de una diligencia de remate que recaiga sobre el bien inmueble embargado en donde reside la actora y la continuación del proceso ejecutivo, dada la condición de salud del demandado referida por la actora.

En ese orden, se tiene que los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales, sin embargo, mediante sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró inexecutable tales normas, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

Pese a la inexecutable de las anteriores normas, el máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que aunque por regla general la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, se convierte en el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, pues se estaría frente a una vía de hecho.

En relación con la configuración de una vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo:

“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría

al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

« Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisible transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. » (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.

(.....)

« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido

aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo. » negritas fuera del texto original.

En sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo, y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

Atendiendo los elementos legales y jurisprudenciales atrás esbozados y con el propósito de examinar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela, a continuación se relacionan las actuaciones más relevantes desarrolladas por el Juzgado accionando en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 41001-40-03-002-2006-00248-00 promovido por GABRIEL JAUREGUI CARRILLO contra RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.):

- De conformidad con la copia del expediente remitida por el despacho convocado, se observa que el 21 de abril de 2006 fue presentada la demanda ejecutiva hipotecaria, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios incorporadas en dos pagarés y una letra de

cambio, obligaciones garantizadas con la hipoteca con cuantía determinada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-100114.

- Conocida la demanda, el Juzgado Accionado mediante auto del 04 de mayo de 2006 dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de Rafael Dussan Sanchez y decretar el embargo sobre el bien inmueble hipotecado, medida que no se hizo efectiva por existir registrado embargo de jurisdicción coactiva.
- El 20 de noviembre de 2009, se decretó nuevamente el embargo sobre el bien inmueble con folio de matricula No. 200-100114, medida registrada el 30 de noviembre de 2009 ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.
- El 27 de mayo de 2010 se adelantó la diligencia de secuestro del bien inmueble, declarándose legalmente secuestrado.
- El 09 de junio de 2010 y una vez realizada la notificado por aviso del demandado, se ordenó seguir adelante con la ejecución, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados y condenar en costas a la parte demandada.
- El 09 de junio de 2011 fue presentado por el apoderado del señor Ludovico Lemus Tovar, memorial en donde solicitó, entre otras, la interrupción del proceso y allegó certificado de defunción del demandado que registra el fallecimiento el 10 de mayo de 2011.
- Con auto del 22 de junio de 2011 el Juzgado ordenó la interrupción del proceso conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.C. y dispuso citar al cónyuge y herederos del causante para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado en los 10 días siguientes a su notificación.
- El 11 de agosto de 2011 se notificó personalmente Nidia Rodríguez Perdomo quien manifestó ser la cónyuge sobreviviente del causante y Rafael Hernán Dussan Rodríguez quien expresó ser hijo del causante.
- En cuanto a las actuaciones relacionadas con la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble hipotecado, se destaca que con autos del 06 de mayo de 2011, 14 de abril de 2015, 09 de diciembre de 2015, 13 de julio de 2017, 04 de octubre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate, sin que se haya adjudicado o rematado el inmueble y con autos del 03 de septiembre de 2013, 06 de octubre de 2015 y el ultimo, que data del 03 de diciembre de 2019, se ordenó actualizar el avalúo del bien

inmueble, sin que frente al último requerimiento las partes hayan aportado el avalúo ordenado.

- En relación con las actuaciones desplegadas por la accionante Rocío Dussan Rodríguez, se tiene que el 22 de agosto de 2017 solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate y que se ordenara al secuestre rendir cuentas de su administración y posteriormente, esto es el 31 de agosto de 2017 solicitó se declara la nulidad de las actuaciones por indebida notificación de los herederos del causante.
- El 01 de febrero de 2018 el Juzgado accionado negó la nulidad deprecada al considerar que la peticionaria carecía de legitimación en la causa y había convalidado la irregularidad con su actuación.
- El 17 de mayo de 2018 se negó el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Rocio Dussan Rodríguez en contra del anterior proveído y se concedió el recurso de apelación.
- El 07 de junio de 2018 se declara desierto el recurso de apelación por no pago de las expensas.

Atendiendo las actuaciones procesales descritas, este Despacho Judicial considera que los hechos que motivan la presente acción constitucional no pueden ser examinados de fondo en esta instancia, en tanto no se atienden los requisitos generales de subsidiaridad, inmediatez y relevancia constitucional necesarios para determinar la procedencia de la acción como pasa a explicarse:

En efecto, al examinar las actuaciones seguidas en el proceso ejecutivo, no aparece que la accionante Rocío Dussan Rodríguez haya desplegado alguna acción para obtener por parte del Juzgado un pronunciamiento en relación con la presunta falta de capacidad para suscribir los títulos de la ejecución por parte de su progenitor RAFAEL DUSSAN SANCHEZ como demandado en el juicio ejecutivo, pues como quedó expuesto en líneas arriba, la aquí reclamante formuló dos solicitudes ante el despacho convocado, una encaminada a que el secuestre designado rindiera informe de su gestión y otra, en donde alegó la nulidad de la actuación por cuenta de la indebida notificación de los herederos del causante.

Es preciso anotar, que aunque la accionante afirma en sede constitucional que el Juzgado Accionado no ha tenido en cuenta los hechos relacionados con la enfermedad de su progenitor, en el expediente obra la providencia que resuelve la solicitud de nulidad formulada por el señor Rafael Hernando Dussan Rodríguez, también hijo del demandado, en donde el despacho se pronunció sobre la presunta interdicción del demandado, sin embargo, no existe una

solicitud elevada directamente por la accionante en ese sentido, de la que pueda deducirse el agotamiento por su parte, de todos los medios previstos por el legislador para plantear su disconformidad al interior del proceso ejecutivo.

Ahora, si lo que discute es la providencia mediante la cual el Juzgado resolvió la nulidad promovida por Rafael Hernando Dussan Rodríguez, el despacho considera que mediante la presente acción no puede examinarse su contenido, dado que la misma se profirió el 29 de julio de 2013, es decir hace mas de 7 años, término que a todas luces es irrazonable e injustificado, pues claramente la actora ha intervenido en el proceso ejecutivo desde el año 2017, lo que lleva a inferir que, si los derechos de la accionante se vieron afectados por tal decisión, debió una vez conocido la decisión, desplegar los medios de defensa que considerara pertinentes, lo que así no ocurrió.

De igual manera, en relación con el reproche de la accionante que da cuenta de una presunta irregularidad en la notificación de los herederos del causante RAFAEL DUSSAN SANCHEZ, se encuentra que la actora propuso nulidad con base en tales supuestos, la que fue resuelta por el despacho el 01 de febrero de 2018, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero negado y el segundo concedido por el despacho accionado, para finalmente ser declarado desierto ante la falta de pago de las expensas necesarias para remitir copia de la decisión al superior.

Emerge así, que la accionante no agotó todos los recursos necesarios para que la decisión que negó la nulidad fuera examinada por el superior jerárquico a lo que se une, la falta de inmediatez al promover la presente acción de tutela, cuando ya han pasado mas de dos años desde la fecha en que se profirió el auto que negó la nulidad, el auto que decidió el recurso y el auto que declaró desierta la apelación, situación que denota extemporaneidad en la presentación de esta acción y que lo pretendido por esta vía es que se valoren nuevamente los argumentos relacionados con la nulidad que ya fueron motivo de examen por el Juzgado Accionado.

Es importante destacar que, si bien la acción de tutela puede promoverse en cualquier término, lo cierto es que su proposición debe ajustarse a un periodo razonable y proporcional frente al momento de la amenaza o transgresión, requisito que sea hace mas estricto cuando el hecho controvertido se deriva de una providencia judicial, como ocurre en este caso.

De esa manera, no aparece demostrado que la accionante haya cumplido con su deber de desplegar todos el arsenal defensivo suficiente para lograr un pronunciamiento del despacho frente a los puntos cuestionados y por ende, es improcedente que a través de la acción de tutela busque desplazar o reemplazar la competencia del juez ordinario para resolver una pretensión, que se insiste,

debe ser formulada en las oportunidades procesales señaladas por el legislador y durante el desarrollo del proceso ejecutivo.

Además de las razones anotadas, se observa que este asunto carece de evidente relevancia constitucional en tanto la accionante se limita a señalar que el remate del bien inmueble afecta su derecho al mínimo vital, pero se abstiene de hacer una exposición detallada de las razones por las cuales la eventual subasta de la casa en la que dice residir transgrede tal garantía, con lo que se desconoce el carácter móvil y multidimensional del derecho al mínimo vital que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹ y que hace necesario probar la afectación en las necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, ausencia de una red familiar de apoyo, carencia de acceso a servicios públicos domiciliarios, falta de desarrollo de actividades básicas cotidianas y demás actividades inherentes a la dignidad humana, elementos sobre los cuales nada dice la reclamante.

De igual manera, el requisito de relevancia constitucional tampoco se cumple en relación con la presunta trasgresión del derecho a la vivienda digna, en tanto no está probada o si quiera aparece mencionada, alguna circunstancia de debilidad manifiesta de la accionante ROCIO DUSSAN RODRIGUEZ y mucho menos, una circunstancia evidentemente injusta o desproporcional que haga viable la acción de tutela.

Es importante señalar que para la protección del derecho a la vivienda digna en conexidad con el mínimo vital debe aparecer probada una condición de debilidad manifiesta y la amenaza o transgresión por despojo injusto e ilegítimo, según lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T-516-12:

“(...)Bajo este contexto, el derecho a la vivienda debe ser protegido por el juez de tutela, cuando dadas las circunstancias particulares de debilidad manifiesta en que se encuentra quien la posee, es o puede ser injustamente despojado de ella y con ello se afecta su mínimo vital o el de su familia, con el fin de otorgar una protección definitiva o transitoria, aún tratándose de relaciones contractuales entre particulares, cuando por la acción o la omisión de quien abusando de su posición dominante y vulnerando el principio de confianza legítima, coloca a quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta en condiciones de perder la propiedad de la vivienda en la que habita.”

Bajo tales consideraciones, es necesario reiterar que no aparece demostrada la existencia de una condición de debilidad manifiesta de la accionante que haga procedente la protección invocada y tampoco, se observa que las decisiones

¹ Cfr. Sentencias T 217 de 2017, T 436 de 2017.

proferidas por el Juzgado accionado resulten arbitrarias, desproporcionadas o ilegítimas, ya que las solicitudes formuladas por todos los sujetos procesales intervinientes han sido resueltas por el despacho accionado y concretamente, aquellas elevadas por la actora, han sido objeto de pronunciamiento.

Con fundamento en el análisis realizado, en este asunto emerge claro que no se cumplen con las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela, como lo son la evidente relevancia constitucional, el agotamiento de todos los medios de defensa judicial y la inmediatez, siendo necesario declarar la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ROCIO DUSSAN RODRIGUEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by 'GAMBOA'.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.